

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-54/2015

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCION NACIONAL POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE MARIA MAGAÑA TENORIO.

DENUNCIADOS: JORGE ORTIÍZ ORTEGA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MOROLEÓN, GUANAJUATO Y DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MOROLEON, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: MTR. IGNACIO CRUZ PUGA.

Resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, de fecha **12 de junio del año 2015**, por la que **se resuelve el procedimiento especial sancionador citado al rubro.**

V I S T O para resolver los autos del expediente número **TEEG-PES-54/2015**, formado con motivo del oficio **31/2015/CM21** y demás anexos que se acompañan, remitidos por el licenciado **HERIBERTO CORTES PANTOJA**, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Moroleón, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato,¹ mediante el cual remite las constancias que integran el expediente **PES/03/2015/CM21**, así como el informe circunstanciado relativo al Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la denuncia presentada por el **Partido Acción Nacional**,² por conducto de su representante ante dicho consejo, ciudadana **María Magaña Tenorio**, en contra del ciudadano **Jorge Ortíz Ortega**, en su carácter de candidato a Presidente Municipal del Moroleón, Guanajuato, postulado por el Partido de la Revolución Democrática³ y de dicho instituto político por culpa *in vigilando*, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, susceptibles de sanción consistentes en

¹ En lo subsecuente Consejo Municipal Electoral de Moroleón.

² En lo subsecuente se le denominara por sus siglas – PAN.

³ En lo subsecuente se le denominara por sus siglas – PRD.

la colocación de propaganda electoral en zonas prohibidas por la reglamentación municipal atinente, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De las afirmaciones vertidas por la autoridad administrativa electoral y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Recepción de la denuncia. El 7 de mayo del 2015, **María Magaña Tenorio**, en su carácter de Representante Propietario del PAN, presentó queja ante el Consejo Municipal Electoral de Moroleón, en contra de **Jorge Ortíz Ortega** en su carácter de candidato a Presidente Municipal en dicha localidad, postulado por el **PRD**, y de dicho instituto político por *culpa in vigilando*, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, susceptibles de sanción.

2. Acuerdo de radicación y desechamiento. El 8 de mayo de 2015, el Consejo Municipal Electoral de Moroleón, acordó tener por recibida la denuncia planteada, así como la documentación de cuenta y ordenó formar el expediente respectivo, radicándolo con el número **PES/03/2015/CM21** y una vez analizada la denuncia, desechó la misma, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 373 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

3. Recurso de revisión. En fecha 13 de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el recurso de revisión promovido por María Magaña Tenorio en contra del acuerdo de desechamiento precisado en el punto anterior, mismo que fue radicado bajo el número de expediente TEEG-REV-37/2015 y una vez substanciado, en fecha 29 de

mayo del 2015, se emitió la resolución correspondiente, revocándose el acuerdo de fecha 8 de mayo del presente año, para efecto de que se admitiera la denuncia y substanciara de conformidad a lo dispuesto en la Ley Comicial vigente en el Estado.

4. Acuerdo de Admisión. En fecha 30 de mayo del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Moreleón, en cumplimiento a la resolución dictada el 29 de mayo del presente año, tuvo por admitida la queja presentada por el PAN por conducto de su representante María Magaña Tenorio y se reservó la medida cautelar solicitada por la quejosa, hasta en tanto se desahogaran las diligencias preliminares.

5. Orden de emplazamiento. En auto de igual fecha, se ordenó el emplazamiento al ciudadano Jorge Ortiz Ortega, así como al Partido Político denunciado y se señalaron las 15:00 horas del día primero de junio del presente año, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, previa citación de las partes.

6. Diligencias de inspección. En fecha 31 de mayo del presente año a las 11:00 horas, se practicó diligencia de inspección con el fin de verificar la existencia de la propaganda denunciada, constatándose únicamente la existencia de la colocada en:

- 1.- Portal Insurgentes esquina con 16 de Septiembre;
- 2.- Portal Insurgentes esquina con calle Hidalgo;
- 3.- Portal Galeana; y
- 4.- Portal Galeana esquina con calle Hidalgo;

No así respecto de la que se dijo estaba ubicada en calle Allende esquina con calle Ocampo; Calle 12 de Octubre entre Isabel la Católica y América; y calle América esquina con calle

Aguascalientes; pues respecto de éstas la autoridad administrativa electoral hizo constar que no se encontraba en los lugares referidos por la denunciante.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. En la fecha 1 de junio de 2015, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, bajo la presencia del Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Moroleón; a la que comparecieron sabedores de la misma, María Magaña Tenorio, en su carácter de representante del PAN, y Dionisio Baruch Zavala López en su carácter de representante de Jorge Ortíz Ortega y del PRD, con el resultado que obra en autos.

8. Orden de envío del expediente al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Agotado el trámite correspondiente, la autoridad administrativa electoral remitió el expediente de sanción que ahora se resuelve al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, así como el informe circunstanciado correspondiente.

SEGUNDO. Procedimiento Especial Sancionador TEEG-PES-54/2015.

a) Recepción. En fecha primero de junio del 2015 a las 20:25:08 horas, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, la comunicación **31/2015/CM21**, en la que el ciudadano **Heriberto Cortes Pantoja**, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Moroleón, remitió las constancias que integran el expediente PES/03/2015/CM21, así como el informe circunstanciado respectivo.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto en los artículos 166, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 3 de junio del presente año, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente

respectivo con el número **TEEG-PES-54/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Radicación. A las 10:00 horas del 8 de junio del 2015, se recibió el expediente en la Primera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral y el 9 del referido mes y año, se procedió a su radicación bajo el número previamente asignado; asimismo se determinó con fundamento en el artículo 379, fracciones I y II de la ley comicial local que se procedería a verificar el cumplimiento por parte del Consejo Municipal Electoral de Moreleón, de los requisitos previstos en la Ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en la norma atinente, para en su caso emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente, o en su defecto proveer lo conducente.

d) Requerimiento de certificación sobre probable reincidencia. Por auto dictado el 11 de junio de 2015, se solicitó a la Secretaría General del Tribunal, levantara certificación respecto de la existencia previa de sanción firme impuesta al ciudadano **Jorge Ortíz Ortega y/o PRD** por culpa *in vigilando*, en algún procedimiento especial sancionador, para efectos de calificar su probable reincidencia.

e) Debida integración del expediente. Por auto dictado a las **17:00 horas del día 11 de junio de 2015**, se agregó la certificación de la Secretaría General sobre la inexistencia de procedimiento previo alguno en el que se haya sancionado al denunciado con motivo de infracciones electorales, para que surtiera los efectos legales correspondientes y **se declaró la debida integración del expediente**, por lo que al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedaron los

autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163, fracciones I y VIII, 166, fracción III, 345 al 355, 370 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- El Presidente del Consejo Municipal Electoral de Moroleón, **Heriberto Cortes Pantoja**, dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con el envío del expediente **PES/03/2015/CM21** y su correspondiente **informe circunstanciado**,⁴ mismo que es del tenor literal siguiente:

“Oficio CM21- 31/2015
Asunto: Se remite informe
circunstanciado.

Magistrado Ignacio Cruz Puga.
Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Leona Vicario 1-H, Yerbabuena, C.P. 36250
Presente

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y 61 en relación con el 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se rinde **informe circunstanciado** respecto del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **PES/03/2015/CM21**, sustanciado por la Presidente del Consejo Electoral Municipal de Moroleón, Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato,

⁴ Informe circunstanciado visible de fojas 2 a 10 del sumario.

con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana María Magaña Tenorio representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Electoral Municipal de Moroleón, Guanajuato en contra del ciudadano Jorge Ortiz Ortega, Candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de la ciudad de Moroleón, Guanajuato, y del Presidente del Comité del Partido de la Revolución Democrática de Moroleón, Guanajuato, por hechos que, a su juicio, constituyen infracciones a la normatividad electoral local.

RELATORÍA DE LOS HECHOS QUE DIERON MOTIVO A LA QUEJA O DENUNCIA

1.- En fecha 07 siete de mayo del 2015 dos mil quince a las 14:00 catorce horas, se presento Queja y/o Denuncia por parte de la ciudadana María Magaña Tenorio Representante del Partido Acción Nacional, misma que tiene su calidad acreditada dentro de este órgano electoral. Queja que interpone sobre: hechos probablemente constitutivos de Infracciones a la Normatividad Electoral y susceptibles de ser sancionados relativos a las REGLAS DE COLOCACION DE PROPAGANDA ELECTORAL, que conforme al artículo 202 fracciones I, IV, y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato y las fracciones I, IV y V del artículo 26 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se afecta el debido proceso y la función así como al Partido Acción Nacional y al Proceso electoral para tal efecto y en cumplimiento con lo previsto en el ordinal 372 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado, hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral. Escrito que cuenta con once fojas por su anverso y siete fotografías como anexos de la misma.

2.- En 8 ocho de mayo del 2015 dos mil quince, a las 11:00 horas, se radico y registro la queja con el número de expediente PES/03/201/CM21, y una vez analizado el fondo de la denuncia, se emitió un acuerdo donde se desecha la misma, esto por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 373, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

3.- En fecha 08 ocho de mayo del 2015 dos mil quince, se notifico el auto en referencia, al quejoso, en el domicilio ubicado en calle Avenida Puebla número 450, de esta ciudad.

4.- En fecha 10 diez de mayo del 2015 dos mil quince, la C. María Magaña Tenorio, presento Recurso de Revocación, mismo que fue turnado al Tribunal Estatal Electoral, y presentado en fecha 13 de mayo del 2015 dos mil quince en Oficialía Mayor de ese Tribunal, asignándosele como número de expediente TEEG-REV-37/2015, y turnado a la Segunda Ponencia a cargo del Magistrado Héctor René García Ruiz, para su substanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

5.- En fecha 29 veintinueve de mayo del 2015 dos mil quince se notifico la resolución del recurso, en los siguientes términos: " ... Se revoca el acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil quince dictado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Moroleón del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente número PES/03/2015/CM21, correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador promovido por María Magaña Tenorio en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral referido, en términos de lo establecido en el considerando noveno de esta resolución ... " y de acuerdo al considerando noveno, en su parte medular dice: " Por las razones expuestas, se revoca el acuerdo recurrido por Presidente del Consejo Municipal Electoral de Moroleón del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se desechó la queja y/o denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, para los efectos de que, en caso de que no existiera alguna otra causal de desechamiento, dentro del día siguiente a la notificación de la presente resolución, admita e inicie el procedimiento especial sancionador y lo substancie de conformidad a lo dispuesto en la Ley Comicial vigente en el Estado ... ".

6.- Por lo que en fecha 30 treinta de mayo del año en curso, damos cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, y por lo cual se remite copia certificada del auto que se emitió. Igualmente, se RESERVO la medida cautelar, esto con la finalidad de substanciarla, ya que con fundamento en el artículo 77 párrafo Segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, pero hasta en tanto no se formule una investigación preliminar que nos aclare la probable

adopción de la medida cautelar que el quejoso señala, para lo cual, se le solicito al H. Ayuntamiento mediante oficio nos informe los puntos señalados en el curso en mención.

7.- En fecha 30 de mayo del 2015 dos mil quince se notifico el auto de radicación, así como el auto donde se señala la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, al quejoso y denunciantes.

8.- En fecha 31 treinta y uno de mayo del 2015 dos mil quince, se llevo a cabo la inspección de certificación de hechos, para hacer constar si se encontraban colocadas las lonas materia del presente procedimiento, en los lugares que indica la quejosa.

9.- En fecha 01 primero de junio del 2015 dos mil quince se mando oficio a la Presidencia Municipal de la ciudad de Moroleón, Guanajuato, para que nos informe que comprende la Zona Histórica, si existen disposiciones, acta de ayuntamiento, así como que nos indique que está prohibido, permitido hacer, colgar o anunciar en los inmuebles que destine como zona histórica.

10.- En fecha 01 primero de junio del 2015 dos mil quince se llevo a cabo el desahogo de la diligencia de desahogo de pruebas y alegatos.

ACTUACIONES O DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA AUTORIDAD

I. Radicación, admisión, formulación e investigación.

1.- En 8 ocho de mayo del 2015 dos mil quince, a las 11 :00 horas, se radico y registro la queja con el número de expediente PES/03/201/CM21, y una vez analizado el fondo de la denuncia, se emitió un acuerdo donde se desecha la misma, esto por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 373, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual dispone que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, y al referirse en su escrito inicial de demanda a una normatividad como es el Reglamento de Anuncios Públicos del Municipio de Moroleón y al no ser este ordenamiento parte de nuestra competencia como autoridad electoral por violar disposiciones administrativas del municipio como el quejoso lo refiere.

2.- En fecha 08 ocho de mayo del 2015 dos mil quince, a las 20:00 veinte horas la Lic. María Magaña Tenorio Representante Propietario del Partido Acción Nacional se le notifico el auto en referencia al quejoso, en el domicilio ubicado en calle Avenida Puebla número 450, de esta ciudad.

3.- En fecha 10 diez de mayo del 2015 dos mil quince, a las 21:50 veintiún horas con cincuenta minutos, se interpuso RECURSO DE REVOCACIÓN dentro del procedimiento especial sancionador PES/03/2015/CM21, y en virtud de que se trata de recurso de revocación, por motivo de perjuicio de acuerdo al artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, sobre preceptos legales que considera violados " Artículo 3, 134, 41 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 202 fracciones I, IV, y V, 345 fracciones I y 11, 346 fracciones VI, XI, 347 fracción VI, 350 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato ... En este mismo contesto también fueron violados los numerales: 74,75,76.80 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, al no darse el cauce legal a la denuncia y/o Queja que constituye el antecedente inmediato del presente medio de impugnación.... Así mismo fue violado el numeral 26 fracciones I, IV y V del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.... De igual manera se vulneron los artículos: 26 fracción IV, 27 y 28 del Reglamento de Anuncios Públicos del Municipio de Moroleón que en vinculación directa con el artículo 202 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta aplicable...". presentado en fecha 10 diez de mayo del 2015 dos mil quince, a las 21:50 veintiún horas con cincuenta minutos, ante este Consejo Municipal Electoral de Moroleón del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

4.- Por tal motivo, se registro bajo el número de expediente **01/RR/2015** en el libro de gobierno de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

5.- De la revisión realizada al recurso de revocación interpuesto, en el cual precisa que el acto impugnado es el acuerdo de fecha 08 ocho de mayo del 2015 dos mil quince, donde se determino el desechamiento de la Queja y/o Denuncia, acordado por este Consejo Municipal Electoral de Moroleón del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y ante tal circunstancia la Ley electoral otorga que la materia de este recurso corresponde impugnarse a través del medio de impugnación distinto, a saber, *el recurso de revisión* previsto en el Título octavo, Capítulo V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

6.- En consecuencia, si la ley prevé que el recurso procedente para controvertir el acuerdo de fecha 08 ocho de mayo del 2015 dos mil quince, emitido por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y el correcto es el recurso de revisión, lo **procedente es desechar el recurso de revocación instado ante este Consejo Municipal**, por haberse actualizado en el supuesto normativo previsto en la fracción X del artículo 420 de la ley comicial del Estado, que señala esta consecuencia cuando se promuevan un medio de impugnación distinto al que está previsto en la ley.

7.- Sin embargo, a efecto de garantizar una tutela efectiva al derecho humano de acceso a la justicia se ordena **REENCAUZAR** al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato el medio de impugnación interpuesto, para que sea tramitado como recurso de revisión. Lo anterior es coincidente con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 12/2004, publicada en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a páginas 173 y 174, cuyo rubro dice: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA."**

8.- En fecha 29 veintinueve de mayo del 2015 dos mil quince se notifico la resolución del recurso, en los siguientes términos: *"... Se revoca el acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil quince dictado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Moroleón del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente número PES/03/2015/CM21, correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador promovido por María Magaña Tenorio en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral referido, en términos de lo establecido en el considerando noveno de esta resolución..."* y de acuerdo al considerando noveno, en su parte medular dice: *" Por las razones expuestas, se revoca el acuerdo recurrido por Presidente del Consejo Municipal Electoral de Moroleón del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se desechó la queja y/o denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, para los efectos de que, en caso de que no existiera alguna otra causal de desechamiento, dentro del día siguiente a la notificación de la presente resolución, admita e inicie el procedimiento especial sancionador y lo substancie de conformidad a lo dispuesto en la Ley Comicial vigente en el Estado..."* .

9.- Por lo que en fecha 30 treinta de mayo del año en curso, damos cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, y por lo cual se remite copia certificada del auto que se emitió. Igualmente, se RESERVO la medida cautelar, esto con la finalidad de substanciarla, ya que con fundamento en el artículo 77 párrafo Segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, pero hasta en tanto no se formule una investigación preliminar que nos aclare la probable adopción de la medida cautelar que el quejoso señala, para lo cual, se le solicito al H. Ayuntamiento mediante oficio nos informe los puntos señalados en el ocurso en mención.

10.- En fecha 30 de mayo del 2015 dos mil quince se notifico el auto de radicación, así como el auto donde se señala la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, al quejoso y denunciante.

11.- En fecha 31 treinta y uno de mayo del 2015 dos mil quince, se llevo a cabo la inspección de certificación de hechos, para hacer constar si se encontraban colocadas las lonas materia del presente procedimiento, en los lugares que indica la quejosa.

12.- En fecha 01 primero de junio del 2015 dos mil quince se mando oficio a la Presidencia Municipal de la ciudad de Moroleón, Guanajuato, para que nos informe que comprende la Zona Histórica, si existen disposiciones, acta de ayuntamiento, así como que nos indique que está prohibido, permitido hacer, colgar o anunciar en los inmuebles que destine como zona histórica.

13.- En fecha 01 primero de junio del 2015 dos mil quince se llevo a cabo el desahogo de la diligencia de desahogo de pruebas y alegatos.

Emplazamiento.

I.- En fecha 30 de mayo del 2015 dos mil quince se notifico el auto de radicación, así como el auto donde se señala la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, al quejoso y denunciante.

II. Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

I.- En fecha 01 primero de junio del 2015 dos mil quince se llevo a cabo el desahogo de la diligencia de desahogo de pruebas y alegatos.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

A) Pruebas aportadas por el denunciante:

a).- En su escrito inicial de queja presentada por la C. María Magaña Tenorio, en once fojas solo por su anverso y siete fotografías como anexos.

b).- En su escrito de recurso la ciudadana María Magaña Tenorio, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Electoral Municipal de Moreleón, Guanajuato, con siete fojas por su anverso y sin anexos.

B) Pruebas aportadas por la parte presuntamente infractora

a).- Hizo mención de que ofrece como pruebas las aportadas en la contestación del recurso de revisión, que se realizo en el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, y las dio por reproducidas.

CONCLUSIONES

Del análisis de la indagatoria realizada por la autoridad sustanciadora se resolvió el desechamiento de la queja interpuesta por la ciudadana María Magaña Tenorio, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Electoral Municipal de Moreleón, Guanajuato, y al estudiarse la presente denuncia y al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 373, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual dispone que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, y al referirse en su escrito inicial de demanda a una normatividad como es el Reglamento de Anuncios Públicos del Municipio de Moreleón y al no ser este ordenamiento parte de nuestra competencia como autoridad electoral por violar disposiciones administrativas del municipio como el quejoso lo refiere. Por lo tanto se estima que resulta conducente ordenar su remisión al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato para su conocimiento.

En fecha 08 ocho de mayo del 2015 dos mil quince, a las 20:00 veinte horas la Lic. María Magaña Tenorio Representante Propietario del Partido Acción Nacional se le notifico el auto en referencia al quejoso, en el domicilio ubicado en calle Avenida Puebla número 450, de esta ciudad.

Acto seguido, en fecha 10 diez de mayo del 2015 dos mil quince, a las 21 :50 veintiún horas con cincuenta minutos, se interpuso RECURSO DE REVOCACIÓN dentro del procedimiento especial sancionador PES/03/2015/CM21 y en consecuencia, si la ley prevé que el recurso procedente para controvertir el acuerdo de fecha 08 ocho de mayo del 2015 dos mil quince, emitido por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y el correcto es el recurso de revisión, lo **procedente es desechar el recurso de revocación instado ante este Consejo Municipal**, por haberse actualizado en el supuesto normativo previsto en la fracción X del artículo 420 de la ley comicial del Estado, que señala esta consecuencia cuando se promuevan un medio de impugnación distinto al que está previsto en la ley.

Sin embargo, a efecto de garantizar una tutela efectiva al derecho humano de acceso a la justicia se ordena **REENCAUZAR** al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato el medio de impugnación interpuesto, para que sea tramitado como recurso de revisión. Lo anterior es coincidente con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 12/2004, publicada en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a páginas 173 y 174, cuyo rubro dice: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA."**

En atención a las consideraciones expuestas, se **remite** al Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato el original del **Recurso de Revocación** numero **01/RR/2015**, para ser reencauzado como Recurso de Revisión, y que forma parte del expediente **PES/03/2015/CM21**. Mismo que ante el Tribunal Estatal Electoral quedo registrado bajo en numeral TEEG-REV-37/2015.

En fecha 29 veintinueve de mayo del 2015 dos mil quince se notifico la resolución del recurso, en los siguientes términos: "... Se revoca el acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil quince dictado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Moroleón del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente número PES/03120151CM21, correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador promovido por María Magaña Tenorio en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral referido, en términos de lo establecido en el considerando noveno de esta resolución..." y de acuerdo al considerando noveno, en su parte medular dice: " Por las razones expuestas, se revoca el acuerdo recurrido por Presidente del Consejo Municipal Electoral de Moroleón del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se desechó la queja y/o denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, para los efectos de que, en caso de que no existiera alguna otra causal de desechamiento, dentro del día siguiente a la notificación de la presente resolución, admita e inicie el procedimiento especial sancionador y lo substancie de conformidad a lo dispuesto en la Ley Comicial vigente en el Estado ...".

Por lo que en fecha 30 treinta de mayo del año en curso, damos cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, y por lo cual se remite copia certificada del auto que se emitió. Igualmente, se RESERVO la medida cautelar, esto con la finalidad de substanciarla, ya que con fundamento en el artículo 77 párrafo Segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, pero hasta en tanto no se formule una investigación preliminar que nos aclare la probable adopción de la medida cautelar que el quejoso señala, para lo cual, se le solicito al H. Ayuntamiento mediante oficio nos informe los puntos señalados en el ocurso en mención.

En fecha 30 de mayo del 2015 dos mil quince se notifico el auto de radicación, así como el auto donde se señala la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, al quejoso y denunciantes,

En fecha 31 treinta y uno de mayo del 2015 dos mil quince, se llevo a cabo la inspección de certificación de hechos, para hacer constar si se encontraban colocadas las lonas materia del presente procedimiento, en los lugares que indica la quejosa.

En fecha 01 primero de junio del 2015 dos mil quince se mando oficio a la Presidencia Municipal de la ciudad de Moroleón, Guanajuato, para que nos informe que comprende la Zona Histórica, si existen disposiciones, acta de ayuntamiento, así como que nos indique que está prohibido, permitido hacer, colgar o anunciar en los inmuebles que destine como zona histórica.

En fecha 01 primero de junio del 2015 dos mil quince se llevo a cabo el desahogo de la diligencia de desahogo de pruebas y alegatos.

Sin otro en particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente

Moroleón, Guanajuato, a 01 primero de junio del 2015.

LIC. HERIBERTO CORTES PANTOJA.
Presidente del Consejo Municipal Electoral de Moroleón
del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato."

TERCERO.- Por su parte, del contenido literal del escrito de queja, se aprecian los hechos que son materia de análisis en el presente procedimiento especial sancionador electoral, escrito que si bien no obra dentro de las constancias remitidas por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Moroleón, pues omitió aportarla al cuadernillo correspondiente, la misma se invoca como un hecho notorio para este Tribunal, de conformidad con lo que establece el artículo 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, toda vez que la misma se encuentra glosada en el expediente TEEG-REV-37/2015,⁵ la cual se inserta a continuación:

000018

ASUNTO: SE PRESENTA QUEJA EN CONTRA DE JORGE ORTÍZ ORTEGA CANDIDATO DEL PRD A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MOROLEÓN Y DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE SOBRE EL INCUMPLIMIENTO A LAS REGLAS DE COLOCACION DE PROPAGANDA ELECTORAL

C. PRESIDENTE DEL H. CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL
MOROLEON, GUANAJUATO.
P R E S E N T E.

Lic. María Magaña Tenorio, promoviendo en mi carácter de Representante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, personalidad que tengo debidamente acreditada ante ese H. Consejo, autorizándolo en los términos amplios previstos en los Artículos 405 de la Ley De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, a los Licenciados Mónica Lucio Cortes, José de Jesús Correa Ramírez, Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, Claudia Imelda Jasso Hernández; Jorge Fernando Valencia Gallo, Miryam Eulalia Oliva Córdova y Dalía Alejandra Valtierra Rodríguez, otorgando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el inmueble ubicado en la Avenida Puebla 450 de esta Ciudad, y a la dirección electrónica marilic7917@hotmail.com, dicho lo anterior comparezco de manera respetuosa ante Usted para exponer:

Que vengo en la vía del Procedimiento Especial Sancionador a formular Denuncia y/o Queja, en contra del C. JORGE ORTÍZ ORTEGA CANDIDATO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD) A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MOROLEÓN y/o quien resulte responsable quien tiene su domicilio en calle José María Martínez No. 243, colonia el Bordo de esta ciudad y/o PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA, con domicilio en calle Pipila No. 883, colonia Juana de Medina de esta ciudad de Moroleón, por hechos probablemente constitutivos de Infracciones a la Normatividad Electoral y susceptibles de ser sancionados relativos a las REGLAS DE COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL, que conforme al artículo 202 fracciones I, IV, y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato y la fracción IV, del artículo 26, 27 y 28 del Reglamento de Anuncios Públicos del Municipio de Moroleón, con lo que se afecta al debido Proceso y la Función Electoral así como al Partido Acción Nacional y al proceso electoral para tal efecto y en cumplimiento con lo previsto en el ordinal 372 de la Ley De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, señalo:

⁵ Para el dictado de la presente resolución se tomará en consideración lo actuado en el expediente TEEG-REV-37/2015 del índice de este Tribunal, ya que guarda relación con el mismo, en virtud de que corresponde a la impugnación en contra del acuerdo del Consejo Municipal actuante en la que inicialmente le había desechado la denuncia a la promovente.

I. NOMBRE DEL QUEJOSO O DENUNCIANTE, CON FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL;

Lic. María Magaña Tenorio, promoviendo en mi carácter de Representante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante este Consejo Municipal Electoral de Moroleón, Guanajuato.

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES;

Es el indicado ubicado en calle Puebla número 450 de esta Ciudad, y a la dirección electrónica marilic7917@hotmail.com

III. LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA;

La personalidad se encuentra debidamente acreditada ante este Consejo Municipal Electoral de Moroleón, Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato como Representante Propietario del Partido Acción Nacional, solicito sea agregada certificación expedida por el secretario de este consejo de mi nombramiento como representante propietario del Partido Acción Nacional.

IV.- NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA;

HECHOS

PRIMERO.- Que es un hecho notorio que en nuestro Estado nos encontramos en el PROCESO ELECTORAL 2014 - 2015, proceso que dio inicio con fecha 7 de Octubre del 2014 mediante la Instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, el cual debe regirse entre otros por los Principios Constitucionales de Legalidad, Certeza, objetividad, Independencia, Imparcialidad y Máxima Publicidad, principios que deben de protegerse en todo momento a efecto de evitar sea afectado el debido desarrollo de la Función Electoral.

En el proceso en que se actúa se habrá de elegir diversas Autoridades y de manera específicamente a los integrantes del Ayuntamiento que habrán de gobernar este Municipio de Moroleón, Guanajuato.

SEGUNDO.- En tal contexto es que con motivo del proceso electoral se debe vigilar que los partidos políticos y sus candidatos cumplan con las reglas de colocación de la propaganda electoral con el afán de que no se afecten los Principios propios de la función electoral, de que su conducta sea apegada a la Ley y a los Principios citados y que esta cumpla con las exigencias y prohibiciones que al efecto establece el artículo 202 fracciones I, IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Es el caso que a la fecha tengo conocimiento de que el C. JORGE ORTÍZ ORTEGA CANDIDATO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD) A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MOROLEÓN y/o PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA y/o quien resulte responsable, instalaron tres lonas de los conocidos como pasacalles las cuales contienen el escudo Institucional del Partido, la Imagen y nombre del candidato Presidencia Municipal de Moroleón Jorge Ortiz, así como propuesta de campaña y la invitación al voto; mismas que se ubican:

ANEXO 1

1. En calle Allende esquina con calle Ocampo, de la Ciudad de Moroleón, inserto fotografía misma que ofrezco como prueba,|



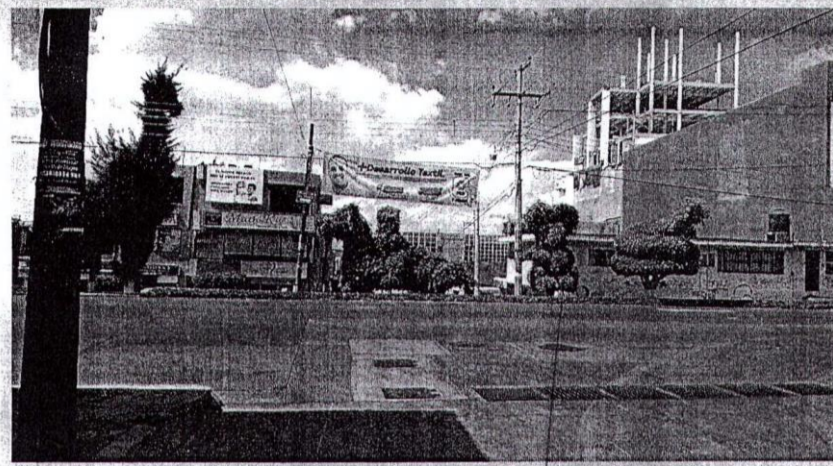
ANEXO 2

2. En calle 12 de Octubre entre Isabel la Católica y América de la ciudad de Moroleón, inserto fotografía misma que inserto como prueba.



ANEXO 3

En calle América esquina con Aguascalientes, de la Ciudad de Moreleón, inserto fotografía misma que ofrezco como prueba;

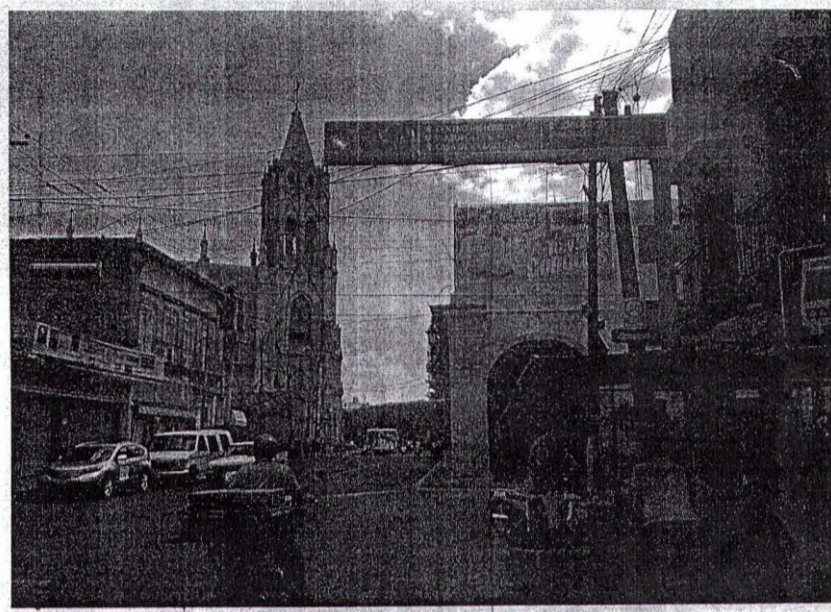


EL C. JORGE ORTÍZ ORTEGA CANDIDATO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD) A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MOROLEÓN y/o PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, y/o quien resulte responsable instalaron cuatro lonas dentro de la Zona Histórica de este Municipio

SECRETARÍA
MUNICIPAL
DE PLANEACIÓN
Y
EVALUACIÓN
MUNICIPAL

1. Dentro de la Zona Histórica de Moreleón, ubicado en el portal Insurgentes esquina con calle 16 de septiembre, de la Ciudad de Moreleón, inserto fotografía misma que ofrezco como prueba;

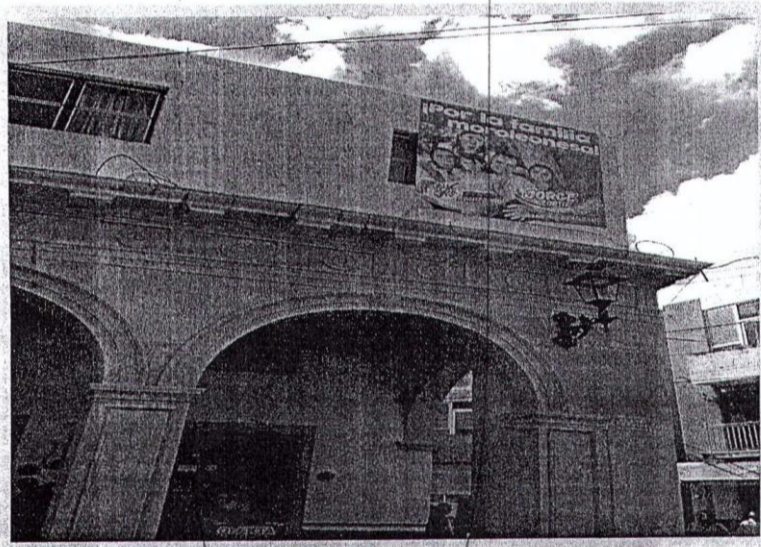
ANEXO 4



EG
PAL

ANEXO 5

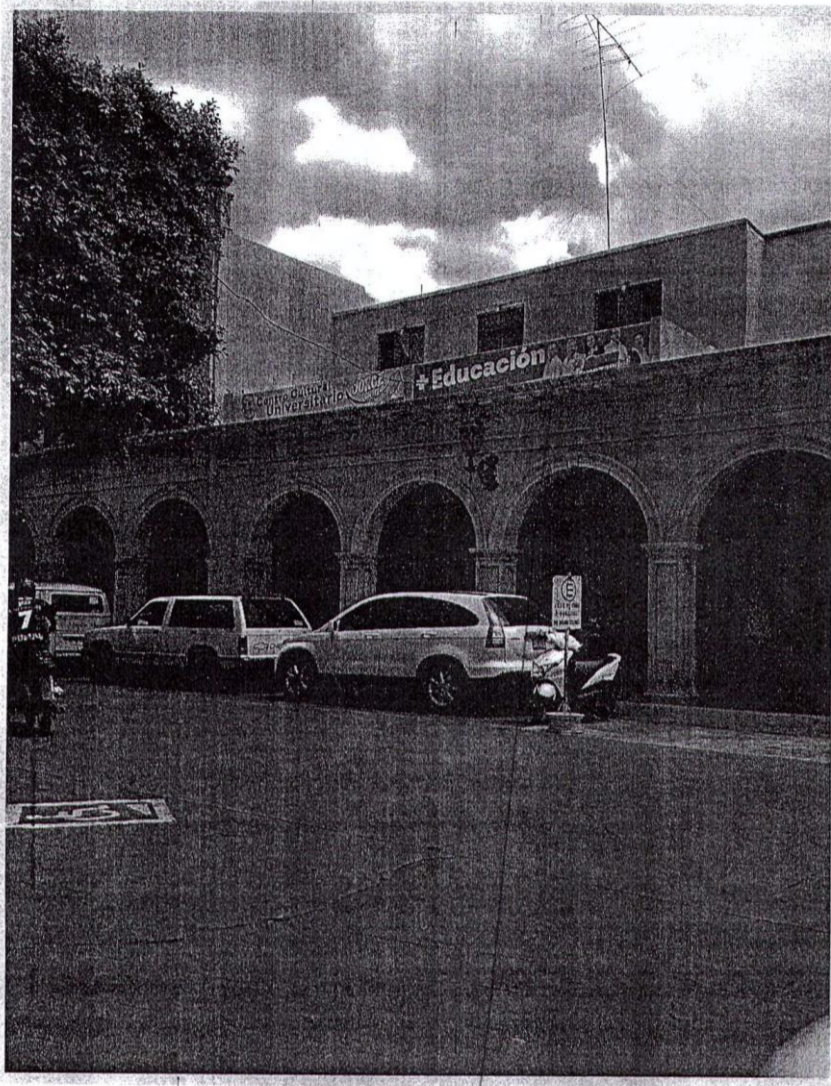
2. Dentro de la Zona Histórica de la Ciudad de Moroleón, ubicado en la parte superior de portal insurgentes esquina con calle Hidalgo, inserto fotografía misma que ofrezco como prueba;



ANEXO 6

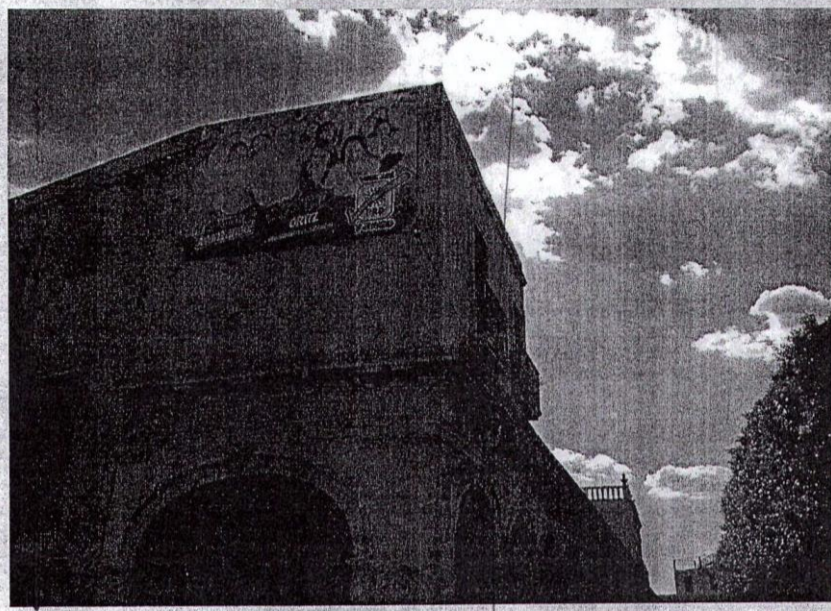
3. Dentro de la Zona Histórica de la Ciudad Moroleón, ubicado en el Portal Galeana; inserto fotografía misma que ofrezco como prueba;

000023



ANEXO 7

4. Dentro de la Zona Histórica de la Ciudad de Moreleón, ubicado sobre portal Galena esquina con calle Hidalgo; inserto fotografía misma que ofrezco como prueba;



TERCERO.- Es importante enfatizar que el numeral 202 fracciones I, IV, y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato y los artículos 26, 27 y 28 del Reglamento de anuncios Públicos del Municipio de Moreleón, que regulan la colocación de la propaganda electoral tanto a los partidos políticos como a sus candidatos, en virtud de que establecen de forma literal que:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato:

Artículo 202. En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos y los candidatos observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

Así también los numerales 345 fracciones I y II, 346 fracciones VI y XI, 347 fracción VI, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, permiten que al C. JORGE ORTÍZ ORTEGA CANDIDATO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD) A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MOROLEÓN y/o al PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA, se les impute las infracciones arriba citadas. Fundamentos que a la letra enuncian:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato:

Artículo 345. Son Sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a la presente Ley:

- I. Los partidos políticos,
- II. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes.

Artículo 346. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

- VI. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;
- XI. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

- VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

El C. JORGE ORTÍZ ORTEGA CANDIDATO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD) A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MOROLEÓN y/o el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y/o quien resulte responsable, colocaron, fijaron o instalaron cuatro lonas dentro de la Zona Histórica de este Municipio, entendiéndose de acuerdo al Reglamento de anuncios Públicos del Municipio de Moroleón en su artículo 26 el cual señala que para los fines del presente reglamento, la ciudad se divide en las siguientes Zonas:

Fracción IV.- Zonas históricas.- Monumentos, parques públicos, jardines y, en general, todas aquellas áreas que sean frecuentadas por el público por su belleza.

Siendo el caso que el mismo Reglamento citado en párrafo que antecede, en sus artículos 27 y 28 establecen:

Artículo 27.- En los inmuebles ubicados dentro de las zonas patrimoniales y zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, sólo se permitirán anuncios adosados o pintados.

Artículo 28.- Establece: En los inmuebles referidos en el artículo anterior, los anuncios adosados serán ubicados dentro del vano de acceso del inmueble y se instalarán de conformidad con las especificaciones siguientes:

I. En la parte superior del vano y tendrán una altura máxima de 45 centímetros;

II. Cuando el cerramiento sea en forma de arco, llevarán la forma de éste y se instalarán a partir de la línea horizontal imaginaria de donde arranque el arco, la cual no podrá ser rebasada hacia abajo;

III. Podrán tener iluminación indirecta o con reflectores integrados al anuncio no se permitirá su iluminación con unidades que indiquen movimiento;

IV. En el caso de espectáculos o diversiones se podrá instalar en la fachada un anuncio sobre muros intermedios entre vanos de planta baja, siempre y cuando no exceda de 75 centímetros de altura y 50 centímetros de longitud, o con un área de hasta 3,750 centímetros cuadrados dependiendo de las características del edificio y de las disposiciones administrativas correspondientes para zona determinada; y

V. En caso de monumentos en donde por sus características arquitectónicas se tengan que ubicar fuera del vano, deberán instalarse en las superficies lisas de las fachadas, entre la pared superior del cerramiento de la puerta y el repisón de la ventana del primer piso, de tal manera que no afecten elementos arquitectónicos importantes, los cuales podrán tener sus carteleras con el largo de los vanos hasta una altura de 60 centímetros o bien podrán ser de caracteres aislados, conservando las proporciones de las fachadas, hasta 5 metros de longitud y 70 centímetros de altura.

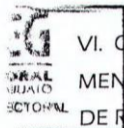
SECRETARÍA
JURADO
ELECTORAL

Luego entonces es de observar que la propaganda política instalada dentro de la zona histórica es violatoria de dichas disposiciones administrativas y a la reglamentación de la colocación de la propaganda electoral.

CUARTO.- Lo anterior considero que de forma probable puede ser constitutivo de las infracciones previstas en los ordinales 346 fracción IV y IX y 347 Fracción IV en relación al artículo 3, 202 fracciones I, IV, y V, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato y las fracciones I, IV y V, del artículo 26 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por atribuibles al Ciudadano JORGE ORTÍZ ORTEGA CANDIDATO DEL PARTIDO DE LA

REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD) A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MOROLEÓN y/o PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

QUINTO.- De un análisis exhaustivo y minuciosos de las fotografías que se anexan como pruebas técnicas a la presente se aprecia la violación a la legislación y reglamentación de la COLOCACION DE LA PROPAGANDA ELECTORAL, por el Ciudadano JORGE ORTÍZ ORTEGA CANDIDATO DEL PARTIDO DEL A REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD) A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MOROLEÓN y/o PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA y/o quien resulte responsable, lo que los hace merecedores a las sanciones correspondientes por las infracciones cometidas.



VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS.

PRUEBAS

- a) PRUEBA TÉCNICA consistente en 07 SIETE fotografías relativas a la violación de la legislación y reglamentación, en relación a la colocación de propaganda electoral del Ciudadano JORGE ORTÍZ ORTEGA CANDIDATO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD) A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MOROLEÓN y/o PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.
- b) PRESUNCIONES LEGAL Y HUMANA,
- c) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

VII. EN SU CASO, LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN.

Es menester solicitar a este COMITÉ ELECTORAL MUNICIPAL DE MOROLEÓN, instaure el procedimiento para conceder MEDIDA CAUTELAR a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y en general a la normatividad electoral.

Solicitamos se decrete como medida cautelar, el retiro de la propaganda denunciada relativa al Ciudadano JORGE ORTÍZ ORTEGA CANDIDATO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD) A LA PRESIDENCIA

MUNICIPAL DE MOROLEÓN y/o PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA y/o quien resulte responsable, por incumplir con legislación y reglamentación a la COLOCACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL, ello de conformidad con lo previsto en los ordinales 74, 75, 76 y 80 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato este consejo es competente para decretar la medida cautelar.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado en lo dispuesto en los artículos 202, 345, 346 y 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, numerales 74, 75, 76 y 80 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato, a este COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL EN MOROLEÓN, GUANAJUATO, atentamente solicito:


PRIMERO.- Se me tenga por formulando Denuncia Y/O Queja de hechos transgresores de la normatividad electoral haciendo las manifestaciones de hecho y derecho en los términos del presente escrito y se proceda a turnar el Presente ante el Tribunal Electoral de Guanajuato a efecto de que se sancione al infractor.

SEGUNDO.- Se dé inicio al Procedimiento Sancionador y reconociéndome la Personalidad e interés jurídico con el que comparezco, se me tenga por autorizando a las personas mencionadas para efecto de oír y recibir todo tipo de notificaciones.

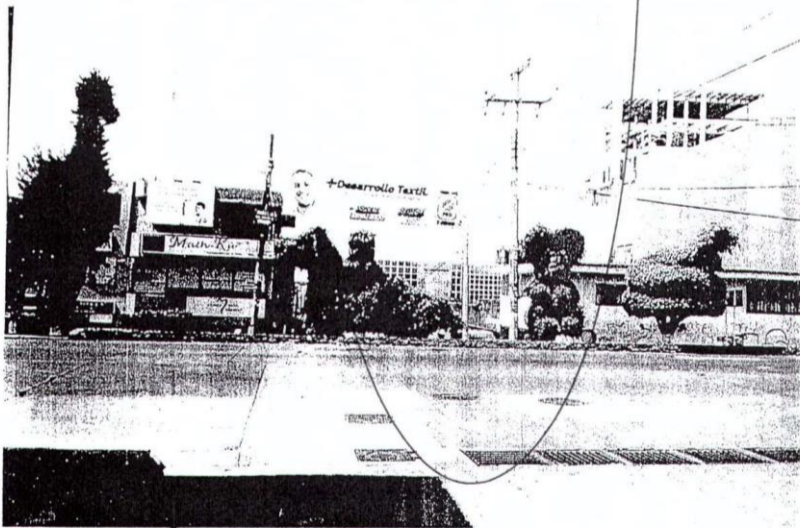
TERCERO.- Se decrete la medida Cautelar solicitada.

CUARTO.- Se corra traslado a los denunciados, con las copias simples que al efecto se anexan.

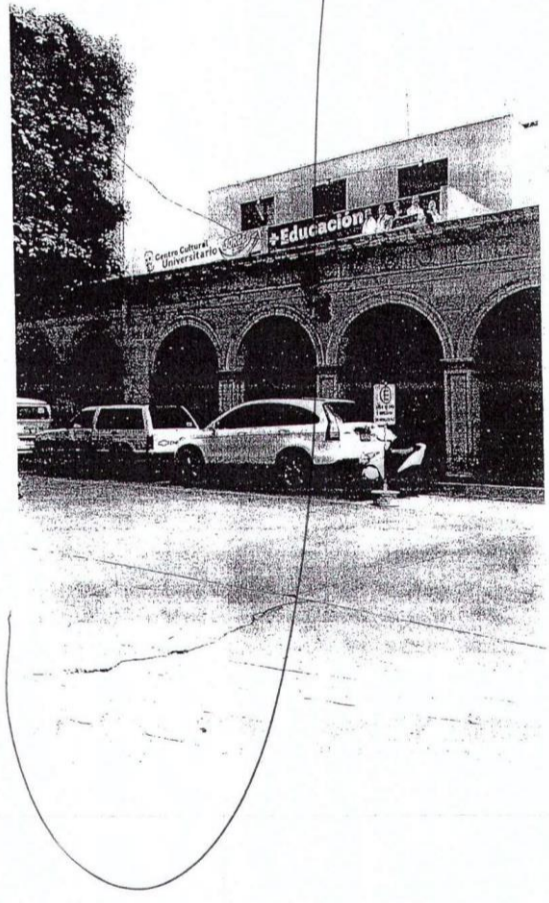
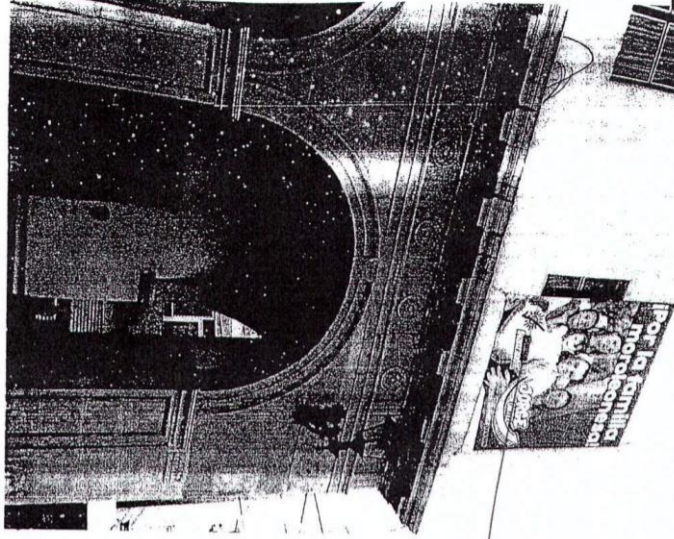
PROTESTO LO NECESARIO
MOROLEON, GTO. A 07 DE MAYO DEL 2015


LIC. MARIA MAGAÑA TENORIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

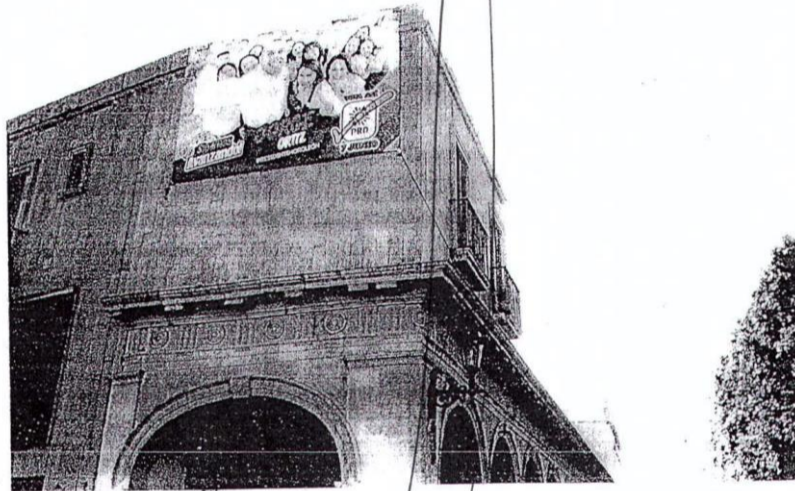
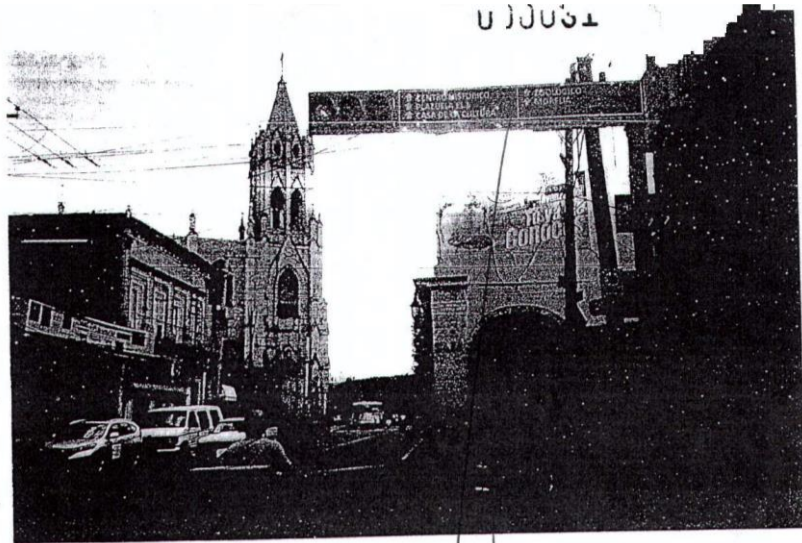
000029



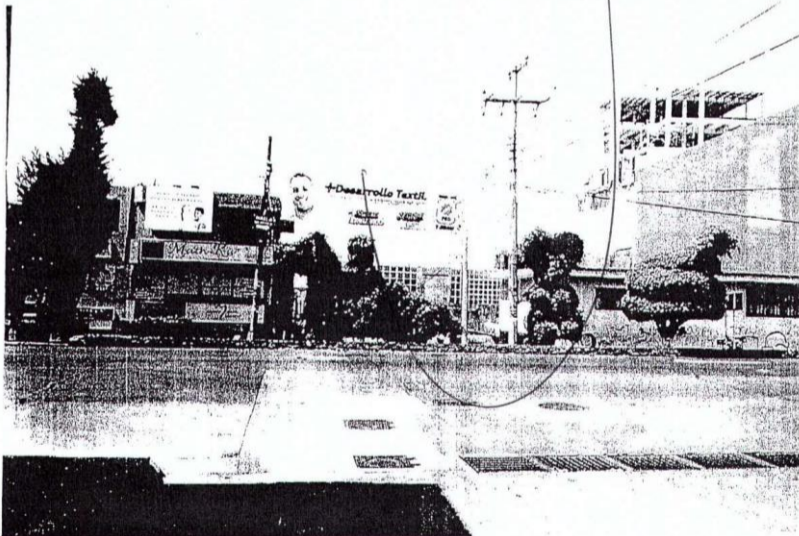
000030



U 3031



000032

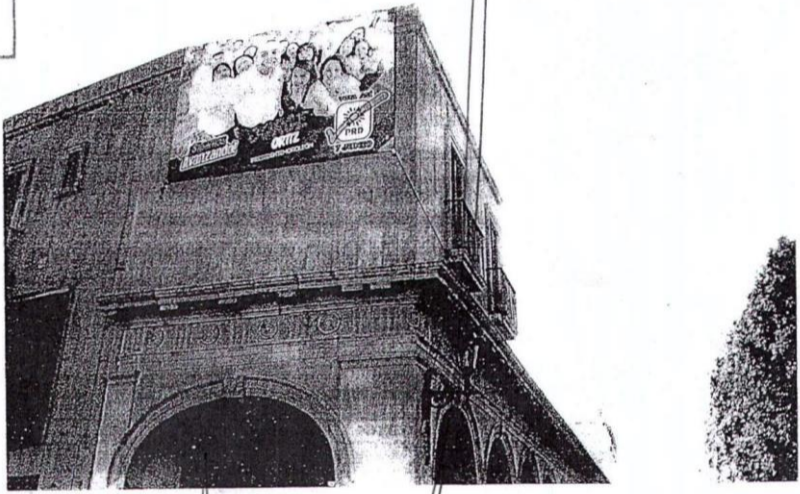


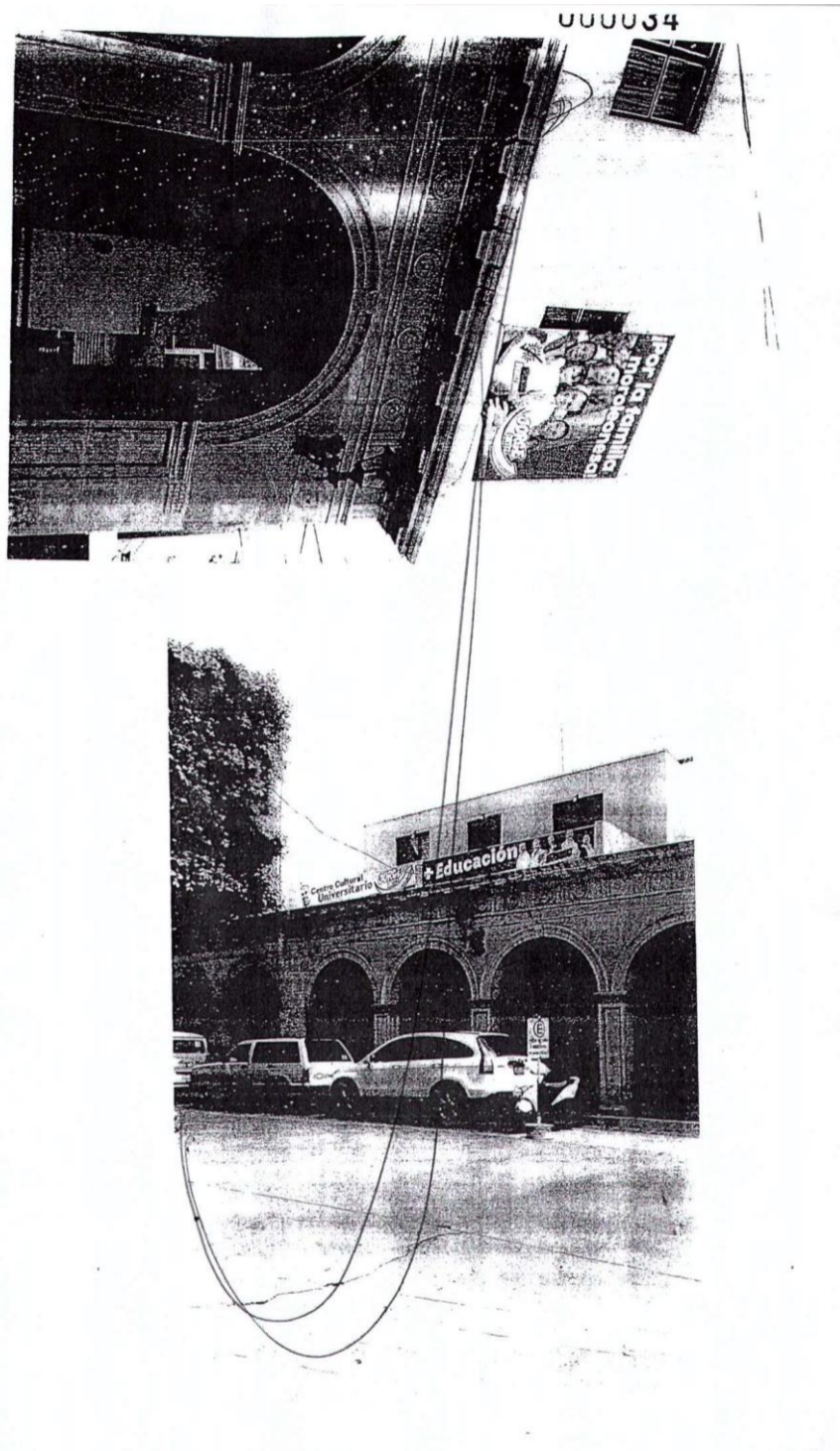
000033



REG
CTORAL
ANAL
LECTORAL

CIA





CUARTO.- Por su parte, Dionisio Baruch Zavala López, en representación de los denunciados Jorge Ortíz Ortega, así como del PRD, compareció ante la autoridad administrativa electoral municipal y realizó la contestación a los hechos y las alegaciones que estimó pertinentes en defensa de sus representados, como se advierte de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, en cuya parte medular realizó las manifestaciones siguientes:

En contestación a los hechos Dionisio Baruch Zavala López en representación de los denunciados, dijo:

“... que la representante del Partido Acción Nacional esta imputando hechos delictuosos a mis representados cuando es de desplorado de derecho que un delito es una conducta típica antijurídica culpable y punible sancionada por una Ley Penal y en este caso se hace mención de Leyes Electorales cuando los delitos electorales están plenamente tipificados en la Ley Penal de la materia y no en una Ley Penal, ahora bien, todas las autoridades sin exclusión de este Consejo Electoral tiene como obligación el respeto y restringido a los derechos humanos eb este caso de forma oficiosa se debe velar por los derechos humanos de libre expresión y de difusión de las ideas de los señores Domitilo Ortiz López, Jaime Cerna Gutiérrez y Moisés Alvarado Zavala toda vez que mediante escritos presentados por mis Representados ellos señalaron su consentimiento y autorización para la colocación de propaganda que ellos mismos son libres de expresar por lo tanto solicito se aplique el principio propersona a favor de las personas anteriormente descritas toda vez que se vulneran los derechos humanos ya mencionados en líneas arriba, ahora bien en caso de que este expediente sea remitido al Tribunal Electoral, solicito de este Tribunal el control de convencionalidad toda vez que estamos hablando que con el actuar de las autoridades electorales se estarían vulnerando los derechos humanos Domitilo Ortiz López, Jaime Cerna Gutiérrez y Moisés Alvarado Zavala, la autoridad electoral con fundamento del artículo 1 primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 21 fracción I de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos que de acuerdo del artículo 133 constitucional son la Ley Suprema que nos rige debe de proteger esos derechos a la libertad de expresión y difusión de las ideas que tienen las personas ya mencionadas líneas arriba sustento mi argumento en la tesis jurisprudencial en materia electoral con número de registro 922653 que al rubro indica “JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO. Procede cuando se aplican violaciones a diversos derechos fundamentales vinculados con los derechos de votar, ser votado, de asociación y filiación”. Evidentemente que esta tesis jurisprudencial protege a todo gobernado de expresar y de difundir libremente sus ideas como en el caso que nos ocupa, por lo tanto ese derecho no puede ser vedado, ya que el mismo evidentemente tiene una vinculación con los derechos políticos y electorales del ciudadano, ahora bien, solicito a este Consejo se me tenga por reproducidas todas y cada una de las documentales que se anexaron al recurso de revisión TEEG-REV-37-2015 en el cual obra las cartas donde los ciudadanos en mención como propietarios de los inmuebles tantas veces citados en el presente recurso manifestaron libremente sus ideas de difundir lo que ellos consideraron mejor a su juicio para el municipio.”

En cuanto a los alegatos presentó escrito que es del contenido siguiente:

**“H. CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE MOROLEON, GUANAJUATO.
P R E S E N T E.**

Expediente: PES/03/2014/CM21.
DENUNCIADO.

LIC. DIONISIO BARUCH ZAVALA LOPREZ Representante del Partido de la Revolución Democrática, carácter que tengo debidamente acreditado ante este Consejo Municipal Electoral de esta ciudad, con el debido respeto, comparezco a exponer:

Por medio del presente, de conformidad con el artículo 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, procedo a dar realizar los ALEGATOS correspondientes mismo que los elaboro en los siguientes términos:

ÚNICO.- Es totalmente improcedente la denuncia interpuesta por la C. MARIA MAGAÑA TENORIO, Representante del PAN, en razón a que los agravios que arguye no le causan afectación alguna, en virtud a que el Consejo Municipal Electoral de Moroleón del Instituto Electoral para el Estado de Guanajuato, es acertado en su determinación inicial de desechar la Queja y/o Denuncia interpuesta por la ahora recurrente, además de ser precisa su fundamentación sustentándola en lo dispuesto por el artículo 373 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que manifiesta que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.

Toda vez que no se vulneran las reglas de colocación de propaganda electoral, atendiendo a que de conformidad al acuerdo CM21/001/2015 se realizó el sorteo entre los partidos políticos de bastidores y mamparas (bardas y pasacalles) de uso común en el municipio, para la colocación y fijación de las propaganda electorales durante las campañas electorales en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, el cual quedó estipulado que al partido que represento le correspondieron las que en el proyecto se mencionan, el cual adjunto en copia simple para que surta los efectos legales correspondientes, solicitando de creerlo necesario para la resolución del presente recurso, se solicite copia certificada al Consejo Municipal Electoral de Moroleón, por no tenerla en mi poder. Lo anterior de conformidad a lo preceptuado por el numeral 202 fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por otro lado, la doliente invoca una normatividad que en la actualidad no se encuentra vigente como es el Reglamento de Anuncios Públicos del Municipio de Moroleón, y de nueva cuenta es atinado el Consejo Municipal Electoral de Moroleón, al manifestar en su determinación que dicho Reglamento no regula materia electoral.

Asimismo resulta falso que las lonas de que se duele están instaladas dentro de la zona histórica de Moroleón, cuando lo cierto es que las mismas jamás pueden considerarse de tal manera y de las propias fotografías se observan claramente que dichas lonas se encuentran instaladas en inmuebles de propiedad privada, para lo cual anexo los permisos respectivos de las lonas en comento, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 202 fracción II y III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato. Es necesario precisar que el Reglamento invocado por la recurrente se encuentra abrogado, por la entrada en vigor del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que ad cautelam, manifiesto que jamás las lonas están o se encuentran en zona histórica, ni arqueológicas ni de ninguna otra naturaleza, como dolosamente pretende atribuir y hacer creer la quejosa.

Por todo lo anteriormente precisado, resulta por ende, totalmente ilegal el Recurso interpuesto, por lo que este Tribunal lo deberá declarar su improcedencia.

En base a lo antes expuesto y fundado a este Consejo Atentamente pido:

Primero.- Tenerme por expresando los respectivos alegatos.

Segundo.- Una vez realizado el trámite de estilo, emita resolución declarando totalmente improcedente la Denuncia en contra del Partido que represento, eximiendo de toda responsabilidad a mis representados.

ATENTAMENTE.

Moroleón, Guanajuato, a la fecha de su recepción.

LIC. DIONISIO BARUCH ZAVALA LOPEZ."

QUINTO.- Pruebas. A continuación se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes y las recabadas

por la autoridad administrativa electoral investigadora y que consisten en las siguientes:

1. Por lo que respecta al escrito de queja, se tuvo a la denunciante aportando las siguientes probanzas:

a) 7 impresiones fotográficas de propaganda que a su decir se localizaba en los siguientes sitios:

Ubicación
Calle Allende esquina con Calle Ocampo.
Calle 12 de Octubre entre Isabel la Católica y América.
Calle América esquina con Aguascalientes.
Portal Insurgentes esquina con calle 16 de Septiembre.
Portal Insurgentes esquina con calle Hidalgo.
Portal Galeana.
Portal Galeana esquina con calle Hidalgo.

2. Por lo que respecta a los denunciados, su representante ofreció como prueba en la diligencia de pruebas y alegatos las documentales presentadas en el expediente TEEG- REV-37/2015, y que consisten en:

a) Cuatro escritos de fecha 28 de marzo de 2015, en los que diversos ciudadanos refieren haber dado su consentimiento y autorización, para la colocación de propaganda del PRD y de su candidato Jorge Ortíz Ortega.⁶

3. Por su parte el Consejo Municipal Electoral de Moroleón Guanajuato, recabó para mejor proveer las probanzas siguientes:

a) Oficio de fecha 2 de junio del presente año, suscrito por Juan Manuel Guzmán Ramírez, Presidente Municipal y Moisés

⁶ Escritos visibles a fojas 161 a 164 del expediente TEEG-REV-37-2015, del índice de este Tribunal, mismo que se invoca como un hecho notorio.

Alvarado Zavala, Secretario del H. Ayuntamiento de Moroleón, Guanajuato, al que acompañan la siguiente documental:

- Copia certificada del Acta de Ayuntamiento número 56 de fecha 29 de Enero de 2015,⁷ que contiene la aprobación del Reglamento para la Protección y el Mejoramiento de la Imagen Urbana de la Zona de Moroleón, Guanajuato, mismo que se encuentra en revisión en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Visitaduría Interna adscrita a la Secretaría de Gobierno del Estado para su debida publicación en el Periódico Oficial del Estado.
- Carátula del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 3 de febrero del 2006,⁸ en el que se publicó el Reglamento de Anuncios para el municipio de Moroleón, Guanajuato, el cual se refiere que se encuentra vigente.
- Copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria número 21 de fecha 16 de marzo del 2015,⁹ en la que se aprobó por mayoría calificada del H. Ayuntamiento, el nombramiento de Moisés Alvarado Zavala como Secretario del Ayuntamiento.
- Constancia de Mayoría y Declaratoria de Validez de la Elección de Ayuntamiento de Moroleón, para el periodo 2012–2015, de fecha 4 de julio del año 2012,¹⁰ expedida a la fórmula integrada por Juan Manuel Guzmán Ramírez como Presidente Municipal, Rafael Almanza Salazar como Síndico Propietario y Martín Millan Carbajal como Síndico Suplente, por ser la que obtuvo el mayor número de votos.

⁷ Documental agregada de foja 48 a la 65.

⁸ Documental que consta a fojas 66 y 67.

⁹ Documental que obra de fojas 68 a la 70.

¹⁰ Documental visible a foja 71.

- Copia certificada de la sesión solemne de instalación del H. Ayuntamiento de Moroleón para el periodo 2012 – 2015, de fecha 10 de octubre del 2012, en la que se tomó protesta al Presidente Municipal.¹¹

Medios de prueba que de acuerdo a lo señalado en los artículos 358 y 359 de la Ley Electoral de la Entidad, se valoran en la emisión de la presente resolución de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado que se haga de cada una de las que resulten pertinentes para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente.

SEXTO.- Atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en torno al régimen sancionador electoral, este Órgano Jurisdiccional en la materia aplicará los principios correspondientes del *ius puniendi*, entendido éste último, como la facultad que tiene el Estado de imponer penas y, en su caso, sancionar la comisión de conductas contrarias a la normatividad, que sean acordes y que no desvirtúen la esencia del *procedimiento especial sancionador*, relativo no solamente a los procedimientos aplicables, sino también a los criterios indispensables para la imposición de las sanciones correspondientes.

En efecto, no debe perderse de vista que en el fondo, la cuestión litigiosa analizada, se circunscribe al estudio de un

¹¹ Documental que obra de fojas 72 a la 79

procedimiento especial sancionador, regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior conlleva a tener presentes algunos criterios de jurisprudencia que resultan orientadores en el dictado de esta sentencia, dotándola de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la misma.

No debe perderse de vista que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, que le son aplicables, ***mutatis mutandi***.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionador electoral, son dos inequívocas manifestaciones de *la potestad punitiva del Estado*.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ahora bien, lo anterior no significa que todos los principios de la materia *punitiva* sean aplicados indiscriminadamente al ámbito sancionador electoral; lo que implica que solamente tendrán cabida aquellas *garantías penales* que resulten compatibles con la propia naturaleza, del procedimiento sancionatorio.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la jurisprudencia 7/2005 y la tesis XLV/2002, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los siguientes rubros y contenidos:

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y

la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.”

De este primer criterio se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi* que, en un momento determinado, este Órgano Jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de:

a) Adecuación al derecho sancionador electoral, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el Derecho Sancionatorio Comicial y el Derecho Punitivo, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad, constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo;

b) El Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente, a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que otra autoridad administrativa lleve a cabo su función;

c) Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y,

d) De lo anterior se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables a nuestra materia, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a las infracciones electorales, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción a la codificación electoral y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad comicial.

En igual sentido, se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según puede observarse en la

jurisprudencia 99/2006 que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento especial sancionador que nos ocupa:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal”

Asimismo es de señalarse, que las faltas en materia electoral pueden cometerse de manera directa e individual por los sujetos expresamente previstos en la ley de la materia, pero también puede resultar responsabilidad indirecta en el caso de los partidos políticos por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, cuando se cumplan los presupuestos básicos para establecer responsabilidad por culpa *in vigilando*, siempre y cuando esa conducta resulte contraria a la ley y sea susceptible de sancionarse.

Lo anterior, con apoyo además en la tesis **S3EL 034/2004** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el

incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis de jurisprudencia J.24/2003, refiere lo siguiente:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.”

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes:

a) La responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también deben analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal se corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolo y culpabilidad con la que se lleva a cabo una acción;

b) El Órgano Jurisdiccional Electoral competente para la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo referentes al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, y;

c) Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida a los sujetos sometidos a procedimientos especiales, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves, o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral **XXVIII/2003** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, relacionada con los parámetros mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen técnico. Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Ahora bien, al referirse la presente instancia a un Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta conducente insertar en el cuerpo de la presente resolución, el marco legal relativo a dicho procedimiento, regulado por el capítulo IV, específicamente lo señalado en los artículos 370 a 380, que textualmente señalan lo siguiente:

“Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 371. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.

Artículo 372. Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 373. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 374. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

- I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 375. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III. Las pruebas aportadas por las partes;

IV. Las demás actuaciones realizadas, y

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 376. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquélla pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 377. En los supuestos establecidos en el artículo anterior, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá atraer el asunto.

Los consejos distritales y municipales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los propios consejos, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

Artículo 378. El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

Artículo 379. El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 380. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

De los preceptos legales antes transcritos, se deriva la competencia atribuida por el legislador al Tribunal Estatal Electoral, para resolver sobre el procedimiento especial sancionador en materia electoral, por violaciones cometidas a las disposiciones electorales vigentes, así como la naturaleza jurídica y reglas del procedimiento, conforme a las cuales concierne al denunciante dar noticia de hechos que presumiblemente pudieran configurar infracciones en materia electoral y aportar al menos, un indicio de prueba suficiente para que ésta se admita.

En tal sentido, corresponde a la autoridad administrativa electoral instaurar el procedimiento especial sancionador y realizar la investigación que corresponda para el esclarecimiento de los

hechos denunciados y compete al Tribunal Estatal Electoral revisar la debida integración del expediente, para depurar cualquier violación procesal cometida durante su tramitación y substanciación; resolver sobre si los hechos materia de la denuncia, a la luz de las pruebas legalmente rendidas, configuran una infracción en materia electoral; y determinar si ésta es susceptible de sanción, para en su caso imponer la que resulte procedente, o en caso contrario, declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia, proveyendo lo conducente respecto de las medidas cautelares decretadas.

De conformidad con los anteriores criterios jurisprudenciales y preceptos que norman el procedimiento especial sancionador, analizados en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi* y *mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

SÉPTIMO.- Estudio de fondo. Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este Tribunal Estatal Electoral procederá a realizar el estudio correspondiente a la **imputación** que en el expediente sancionador, la ciudadana María Magaña Tenorio, en su carácter de representante del PAN, como denunciante, le atribuye a Jorge Ortíz Ortega, candidato a Presidente Municipal por el PRD en Moroleón, Guanajuato y al instituto político referido por *culpa in vigilando*, de conformidad con los hechos expresados en la queja, así como en la relatoría de pruebas y alegatos derivada del informe circunstanciado elaborado por el Consejo Municipal Electoral de Moroleón, documentales que se encuentran anexadas al sumario.

Por tanto, resulta *palmario* determinar que la presente instancia sancionadora ha sido incoada en contra de los sujetos mencionados en el párrafo precedente, quienes comparecieron a través de su representante **Dionisio Baruch Zavala López**, a defender sus derechos ante la instancia administrativa electoral, personalidad que la autoridad administrativa electoral, tuvo por acreditada, según se advierte de la diligencia de desahogo de pruebas y alegatos de fecha primero de junio del presente año.

Hecha la precisión anterior, por cuestión de orden en el dictado de la presente resolución, este Órgano Jurisdiccional tomará como base al emitir la resolución correspondiente los siguientes elementos:

a) Delimitación de la materia de prohibición; es decir, las conductas imputadas por la representante del Partido Acción Nacional María Magaña Tenorio, al ciudadano Jorge Ortíz Ortega en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Moroleón, Guanajuato, por el PRD, mismas que podrían trascender al propio partido político por culpa *in vigilando*.

b) Marco Jurídico regulador de la infracción; de igual forma, se tomará en consideración lo que establecen los dispositivos legales y reglamentarios que según la queja y el informe circunstanciado del Consejo Municipal Electoral de Moroleón, fueron, presuntamente, infringidos por los denunciados, así como los demás dispositivos y principios jurídicos aplicables al caso concreto;

c) Argumentos defensivos de los denunciados; es decir, lo que para desvirtuar tales imputaciones, manifestaron el ciudadano **Jorge Ortíz Ortega** y la participación que haya tenido el PRD; y

d) Determinación de responsabilidad o de no infracción; es decir, la determinación que derive de los hechos probados que conduzcan a la acreditación de una infracción susceptible de sanción, o en su caso, la determinación de no infracción.

Como corolario de lo anterior, en el supuesto de que se consideren acreditados los hechos y configurada la falta atribuida, atendiendo a su gravedad, se procederá a la individualización y aplicación de la sanción que corresponda, considerando los criterios jurisprudenciales insertos en el cuerpo de esta resolución.

En el orden propuesto, se procede al análisis y resolución de las cuestiones de fondo, conforme a lo siguiente:

a).- Delimitación de la materia de Prohibición. Para estar en posibilidad de determinar con precisión los hechos imputados a los presuntos infractores, es necesario el estudio de la queja, con la que da inicio el procedimiento sancionador, misma que fue presentada el 7 de mayo del 2015, por **María Magaña Tenorio**, en su carácter de representante del PAN ante el Consejo Municipal Electoral de Moreleón, cuya transcripción íntegra obra asentada supalíneas, misma que en lo medular señala:

- Que el ciudadano Jorge Ortíz Ortega, candidato del Partido de la Revolución Democrática a la presidencia municipal de Moreleón y el referido Instituto Político, colocaron propaganda electoral dentro de la zona histórica de dicha ciudad, lo cual considera es violatorio de la normatividad electoral y la reglamentación de la colocación de propaganda electoral.
- Agrega que lo anterior, de forma probable puede ser constitutivo de las infracciones previstas en los artículos 346 fracción IV y IX y 347 fracción IV en relación al artículo 3 y

202 fracciones I, IV y V, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, así como artículo 26 fracciones I, IV y V del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que es un solo acto en el que la representante del Partido Acción Nacional centra su denuncia, como es la colocación de propaganda electoral dentro de una zona que considera prohibida, actos que conforme al dicho de la denunciante se configuraron en los siguientes lugares del municipio de Moroleón, Guanajuato.

Ubicación
Calle Allende esquina con Calle Ocampo.
Calle 12 de Octubre entre Isabel la Católica y América.
Calle América esquina con Aguascalientes.
Portal Insurgentes esquina con calle 16 de Septiembre.
Portal Insurgentes esquina con calle Hidalgo.
Portal Galeana.
Portal Galeana esquina con calle Hidalgo.

Con base en lo anterior, debe puntualizarse que la litis en el presente asunto se centra en determinar si Jorge Ortíz Ortega como candidato a la Presidencia Municipal de Moroleón, por el PRD y el referido ente político, presuntamente han inobservado lo establecido en los artículos 202 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 26 fracción IV, 27 y 28 del Reglamento de Anuncios Públicos del Municipio de Moroleón, Guanajuato, en la colocación de propaganda electoral en una zona no permitida, consistente en la colocación de pasacalles y lonas dentro de la zona histórica de dicha ciudad, en las que se promociona la imagen de Jorge Ortíz Ortega como candidato a la Presidencia Municipal de Moroleón, por el PRD.

En ese sentido, debe puntualizarse que la propaganda denunciada, de acreditarse su existencia y colocación en una zona prohibida, constituirían infracciones en materia electoral susceptibles de sanción.

b) Marco Jurídico regulador de la infracción. En primer término, debe precisarse que el marco normativo atinente al caso que nos ocupa es de naturaleza Constitucional, legal y reglamentaria, en los diversos ámbitos federal, estatal y municipal; tales disposiciones, comparten el mismo propósito de garantizar los principios de legalidad y equidad en los procesos electorales frente a aquellas conductas ilegales que pudieran afectar el resultado de una elección.

Así pues, la obligación que tienen los partidos políticos así como los candidatos de observar los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los Ayuntamientos, al momento de realizar la colocación de su propaganda electoral, se relaciona con las disposiciones normativas siguientes:

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el segundo párrafo de la fracción II, lo siguiente:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. . . .

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, **los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones**, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

[...]

Del referido precepto Constitucional se advierte la facultad de los Ayuntamientos para aprobar, entre otras cuestiones, sus

reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia en sus jurisdicciones.

La Ley Comicial local en el tema de la colocación de la propaganda electoral, impone a los partidos políticos y a los candidatos, la obligación de observar los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los Ayuntamientos, como se observa del artículo 202 que en la parte que interesa establece:

**“Artículo 202. En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos y los candidatos observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas:
[...].”**

Tal disposición normativa, se reitera en el Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que en la parte conducente establece:

Artículo 26. En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, simpatizantes y equipos de campaña, **observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas:
[...]**

Por su parte el Reglamento de Anuncios Públicos del Municipio de Moroleón,¹² establece la prohibición de colocar anuncios políticos en zonas históricas.

Al respecto resultan aplicables los siguientes artículos:

“Artículo 26. Para los fines del presente Reglamento, la ciudad se dividirá en las siguientes zonas:
I...
II...
III...”

¹² Dicho reglamento fue expedido en fecha 14 de septiembre de 2005 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato en fecha 3 de febrero de 2006, cuya copia certificada obra evidente en las actuaciones 116 a 158 del expediente TEEG-REV-37/2015 del índice de este Tribunal, mismo que se invoca como un hecho notorio.

IV. Zonas históricas.- Monumentos, parques públicos, jardines y, en general, todas aquellas áreas que sean frecuentadas por el público por su belleza arquitectónica y natural, o por su interés histórico”.

“Artículo 111. Durante las campañas electorales, **los anuncios de carácter político** se sujetarán a las disposiciones previstas en el código de instituciones y procedimientos electorales para el estado de Guanajuato y en el código federal de instituciones y procedimientos electorales, además de cumplir con las siguientes disposiciones:

I...

II...

III. **No se podrá colocarse propaganda electoral en la zona histórica;**

IV...

V...

VI...

VII...

Cabe precisar que dicho reglamento se encuentra vigente, pues así se desprende de la información rendida mediante oficio de fecha 2 de junio del presente año,¹³ suscrito por Juan Manuel Guzmán Ramírez, Presidente Municipal y Moisés Alvarado Zavala, Secretario del H. Ayuntamiento de Moroleón, Guanajuato, en el que informan que el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Moroleón, Guanajuato, no ha sido abrogado.

En tal sentido, la violación a la obligación fijada en la ley, de observar los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los Ayuntamientos en la colocación de propaganda electoral, tiene como objeto garantizar uno de los principios rectores en materia electoral, relativo a la legalidad y equidad en la contienda electoral, evitando que una opción política esté en ventaja en relación con otras, al posicionar su propaganda en lugares o áreas no permitidas.

Lo anterior, porque la propaganda electoral se caracteriza por tener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o porque contenga expresiones solicitando apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

¹³ Visible a fojas 46 y 47 del sumario.

Además, porque el propósito de la propaganda electoral es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

De ahí que, es indudable que si algún candidato o partido político coloca propaganda electoral en lugares o áreas no permitidas por la ley, está aprovechando espacios a los que los demás partidos contendientes no pueden acceder en cumplimiento a las disposiciones normativas vigentes, lo que se traduce en una vulneración al principio de equidad en la contienda electoral.

Finalmente, en cuanto al marco normativo atinente, sólo resta señalar que el artículo 345, fracciones I y II de la ley comicial local, establece como sujetos de responsabilidad, entre otros, a los partidos políticos y candidatos; por su parte los artículos 346, fracción XI y 347, VI del ordenamiento legal invocado, prevén como conductas típicas que constituyen infracciones de éstos, la comisión de cualquier falta o el incumplimiento de cualquier disposición de las previstas en dicha ley.

Estas conductas, pueden ser objeto de diversas sanciones previstas en el artículo 354, fracciones I y II de la ley electoral local.

La relevancia de tales disposiciones jurídicas, estriba en que determinan con claridad quienes son los sujetos de responsabilidad, sobre los que, en su caso, se debe ejecutar la sanción correspondiente.

c) Argumentos defensivos de los denunciados. Ahora bien, una vez que ha quedado precisada la materia de la queja así como el marco jurídico atinente a la infracción imputada al

ciudadano Jorge Ortíz Ortega y al PRD, resulta menester que se establezca lo que los denunciados señalaron como argumentos defensivos en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha primero de junio del año 2015.

Así pues Jorge Ortíz Ortega y el PRD representados por Dionisio Baruch Zavala López, en la diligencia de pruebas y alegatos mencionada, expresó en resumen los siguientes argumentos defensivos:

- Que los hechos imputados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, toda vez que no se vulneran las reglas de colocación de propaganda de conformidad con lo establecido en el acuerdo CM21/001/2015, en el que se realizó el sorteo entre los partidos políticos de bastidores, mamparas, bardas y pasacalles de uso común en el municipio, para la colocación y fijación de la propaganda electoral.
- Que la quejosa invoca una normatividad que no está vigente como lo es el Reglamento de Anuncios Públicos del Municipio de Moroleón.
- Que es falso que las lonas que refiere la quejosa se encuentren ubicadas dentro de la zona histórica de la ciudad, ya que las mismas se encuentran colocadas en inmuebles de propiedad privada y que además cuentan con la autorización de los propietarios para la colocación de dicha propaganda.

En tal sentido, debe precisarse que los hechos denunciados deberán quedar plenamente demostrados, a efecto de que este Tribunal proceda a encuadrar la conducta imputada en alguna de las prohibiciones que marca la ley, para en su caso determinar si

es merecedora de sanción alguna, lo que en todo caso deberá corroborarse con los medios de prueba aportados por la denunciante y aquellos que se hayan recopilado para mejor proveer.

Lo anterior, en razón a que en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con los artículos 1, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁴ y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁵

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el precedente SUP-RAP-144/2014, señala que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de los derechos del gobernado.

Por ese motivo las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

¹⁴ Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

¹⁵ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba al acusador o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad del denunciado o presunto infractor.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada *La prueba*¹⁶, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.

Sirven a lo anterior, como criterios orientadores las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001** y **XVII/2005**, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

d) Determinación de la responsabilidad o de no infracción. Una vez establecidos los planteamientos de las partes, corresponde a este Órgano Plenario con base en los hechos expuestos, las pruebas obrantes en el sumario, los hechos invocados como notorios y el marco jurídico previamente definido,

¹⁶ Editorial Marcial Pons, Madrid España, dos mil ocho, pags. 274 a 275, citado en la sentencia dictada el 22 de octubre de 2014 en el expediente SUP-RAP-144/2014 y acumulados, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

determinar si en la presente causa se encuentra demostrada la existencia de la conducta infractora y en su caso, si ésta es susceptible de sancionarse en términos de la ley comicial local.

Esto es, que si por lo que respecta a la conducta cuya comisión se atribuye a Jorge Ortiz Ortega y al PRD, pudiera constituir de manera directa la realización de actos que afecten la equidad de la competencia, entre los partidos políticos durante el proceso electoral, conducta que de acreditarse, sería susceptible de ser sancionada.

Por ello, se tiene que los valores jurídicamente tutelados son la **legalidad y equidad** en la contienda, porque en el presente asunto, se cuestiona la colocación de propaganda electoral en áreas no permitidas, lo que pudiera influir en el electorado.

Ahora bien, el denunciante afirma que la conducta atribuida a los probables infractores Jorge Ortiz Ortega y al PRD, es violatoria a la ley electoral al haber fijado y/o colocado propaganda electoral en lugares prohibidos, los cuales afirma que se ubican dentro de la zona histórica de la ciudad de Moroleón, Guanajuato.

Por tanto, corresponde dilucidar si en su caso, la conducta cuya probable comisión fue atribuida a los denunciados ya mencionados, actualiza el supuesto de colocación de propaganda electoral en área no permitida, en contravención a una disposición administrativa emitida por el Ayuntamiento de Moroleón.

De acuerdo a lo anterior, para lograr su pretensión, es necesario que la denunciante acredite en primer término la existencia de la propaganda denunciada y en segundo término, su ubicación en lugar prohibido, pues ello representa el elemento condicionante para justificar la existencia de la violación atribuida a los denunciados.

En efecto, la acreditación de los hechos denunciados, representa el presupuesto fundamental que en el caso específico, podría propiciar la sanción de los denunciados, pues ante la falta de demostración a ese respecto, ninguna responsabilidad puede fincárseles.

En este sentido, la carga probatoria, para dejar acreditada la existencia de los hechos denunciados corresponde al accionante de una denuncia, acorde con lo previsto en el artículo 372 de la ley electoral del Estado, donde se establece que:

“Artículo 372. ...

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I...IV

V. **Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y**

VI...”

De lo anterior, se desprende claramente que en los procedimientos especiales sancionadores al denunciante le corresponde ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente, o en su caso mencionar las que habrán de requerirse por no tener posibilidad de recabarlas, para que el caudal probatorio sea valorado a partir del nexo causal que lo vincula con los hechos.

La lógica jurídica de este razonamiento interpretativo del alcance del artículo 372, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deriva de los lapsos de tiempo a los que se sujeta dicho procedimiento, pues dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

En concordancia con lo anterior, se cita el contenido de la jurisprudencia **12/2010** emitida por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se indica:

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.”

Atendiendo a lo anterior, en base a la queja presentada, concierne a la denunciante actuar en consecuencia y como parte fundamental de sus pretensiones, dejar acreditada la existencia de los hechos denunciados en su escrito inicial, es decir que el ciudadano Jorge Ortiz Ortega y el PRD colocaron propaganda en lugares que se ubican dentro de la zona histórica de la ciudad de Moroleón, lo cual está prohibido.

Lo afirmando por la denunciante lo intentó demostrar con 7 impresiones fotográficas que agregó con su escrito inicial de queja, las cuales al ser una especie del género documento, se valora como prueba técnica, conforme a los numerales 358 y 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo que se les concede valor de indicio leve.

En dichas impresiones se aprecia que al parecer fue colocada propaganda político-electoral que identifica al PRD y a su candidato a Presidente Municipal Jorge Ortiz Ortega, sin embargo, por si solas son insuficientes para evidenciar las circunstancias de

tiempo, modo y lugar en que fueron captadas tales imágenes y más aún para demostrar el dicho de la denunciante, en el sentido de que se encuentren colocadas dentro de la zona histórica a que alude el Reglamento de Anuncios Públicos para el Municipio de Moroleón, Guanajuato.

Por lo anterior, las impresiones fotográficas aportadas por si solas, no son las idóneas para demostrar las aseveraciones vertidas por la denunciante en su escrito de queja, en razón de que de las mismas no se advierte que la propaganda electoral haya sido colocada en un área prohibida.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 6/2005 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que cita al rubro: ***PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.***

Por otra parte, obra además la inspección practicada por el Consejo Municipal Electoral de Moroleón, en fecha 31 de mayo de 2015, en la que se da fe de la **inexistencia** de la propaganda denunciada por lo que hace a los domicilios ubicados en calle Allende esquina con calle Ocampo; calle 12 de Octubre entre Isabel la Católica y América; y calle América esquina con Aguascalientes, pues se refiere que en dichos lugares no se encontraba la propaganda señalada por la denunciante en su escrito de queja.

Asimismo, por lo que respecta a los domicilios ubicados en Portal Insurgentes esquina con calle 16 de Septiembre; Portal Insurgentes esquina con calle Hidalgo; Portal Galeana; y Portal Galeana esquina con calle Hidalgo, se da fe de la **existencia** de la propaganda denunciada; diligencia que conforme a lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la Ley Comicial Local, merece valor

probatorio pleno, al haber sido emitida por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones y es eficaz para demostrar la existencia de la propaganda denunciada únicamente, por lo que hace a éstos últimos cuatro lugares referidos.

No obstante lo anterior, con dicha probanza no puede tenerse por demostradas las afirmaciones de la denunciante, respecto a que la propaganda que la autoridad electoral encontró colocada en:

- 1.- Portal Insurgentes esquina con calle 16 de Septiembre;
- 2.- Portal Insurgentes esquina con calle Hidalgo;
- 3.- Portal Galeana: y
- 4.- Portal Galeana esquina con calle Hidalgo.

Se encuentre dentro de la zona histórica de dicha ciudad, porque a ese respecto la denunciante fue omisa en aportar o solicitar que se recabara probanza idónea de la que se desprendiera la delimitación que comprende dicha zona de prohibición para la colocación de anuncios de contenido electoral, en términos de lo que establecen los artículos 26, fracción IV y 111 fracción III del Reglamento de Anuncios Públicos para el Municipio de Moroleón, Guanajuato, previamente transcritos.

Lo anterior es así pues, si bien el Reglamento de Anuncios Públicos para el Municipio de Moroleón, Guanajuato establece la prohibición de colocar propaganda electoral en la zona histórica, considerando de acuerdo a dicho reglamento como zona histórica, los monumentos, parques públicos, jardines y, en general, todas aquellas áreas que sean frecuentadas por el público por su belleza arquitectónica y natural, o por su interés histórico; sin embargo, en el mismo no existe disposición alguna que permita establecer de manera precisa cual es el área de la ciudad que se debe considerar con tales características.

A este respecto, cabe precisar que en el propio artículo cuarto transitorio del aludido reglamento se asentó de manera literal lo siguiente:

“Cuarto.- La Dirección emitirá los planos de zonas para la instalación de anuncios a que se refiere este reglamento dentro del término de 30 (treinta), días naturales siguientes a la publicación del mismo.”

Atendiendo a lo anterior, resultaba necesario para efecto de que este Tribunal pudiera estar en condiciones de dilucidar, si la propaganda electoral denunciada se colocó en áreas prohibidas o no permitidas por el Reglamento de Anuncios Públicos del Municipio de Moroleón, Guanajuato, que la denunciante allegara a los autos o solicitara oportunamente que se recabaran los planos que de acuerdo al artículo transitorio aludido se debieron de emitir para tales efectos, lo que en la especie no aconteció.

En tal sentido, no es suficiente la mera manifestación de la quejosa en el sentido de señalar los domicilios en que se encuentra colocada la propaganda electoral denunciada y que se constate su existencia, para que con ello se tenga por demostrado de manera fehaciente que se encontraba fijada dentro de la zona histórica de la ciudad de Moroleón, Guanajuato, en infracción a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Anuncios Públicos aludido, sino que era necesario acreditar con la probanza idónea el área concreta que abarca la prohibición, lo que en la especie no aconteció.

De ahí que los medios probatorios obrantes en el sumario, permiten tener por acreditada la existencia de la propaganda electoral en cuatro ubicaciones distintas de la ciudad de Moroleón, Guanajuato, sin embargo ello es insuficiente para demostrar que dicha propaganda se colocó en un área no permitida o prohibida de acuerdo a lo que establece el artículo 111, fracción III del

Reglamento de Anuncios Públicos para el municipio de Moroleón, Guanajuato.

Por ello, en observancia al principio de presunción de inocencia, es de determinarse que nadie puede ser sancionado sin pruebas que acrediten la actualización de la falta en todos sus extremos; por tanto, cualquier persona sujeta a un procedimiento sancionador, mantiene la presunción de inocencia mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad en la materia.

En relación a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, refrendó la vigencia del derecho fundamental de presunción de inocencia previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fueron ratificados por el Estado Mexicano en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, ello a través de la jurisprudencia 21/2013, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60, que es del tenor siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.”

En ese contexto, no resulta factible sancionar a los denunciados, sin que previamente se haya demostrado plenamente que incurrieron en la falta imputada, y en el caso, no se aportaron los medios probatorios idóneos para tal fin, por tanto, no es procedente la imposición de la sanción pretendida.

No obsta a lo anterior que mediante oficio de fecha 2 de junio de 2015, el Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Moroleón, Guanajuato, le hayan remitido al Consejo Municipal actuante copia certificada del Acta de Ayuntamiento número 56, de fecha 29 de enero de 2015, que contiene la aprobación del Reglamento para la Protección y el Mejoramiento de la Imagen Urbana de la **Zona A** de Moroleón, Guanajuato, así como el croquis en que se describe dicha zona, pues por una parte dicho anexo corresponde a un reglamento que de acuerdo a lo señalado en el propio oficio *“se encuentra en revisión en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Visitaduría Interna adscrita a la Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato, para su debida publicación en el Periódico Oficial del Estado”* lo que indica que no ha entrado en vigor, aunado a que no es posible equiparar la aludida zona A con la zona histórica a que se refiere el diverso reglamento de Anuncios Públicos previamente referido, pues se trata de ordenamientos jurídicos distintos.

Por lo anterior y ante la deficiencia de pruebas, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 380, fracción I de la Ley de Instituciones Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, se declara **inexistente** la violación objeto de la denuncia y la imposibilidad de fincar responsabilidad alguna al ciudadano **Jorge Ortíz Ortega**, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Moroleón, Guanajuato, postulado por el PRD, así como en contra de dicho instituto político, al no haberse acreditado los extremos de las infracciones que les fueron imputadas.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafo décimo tercero, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción VIII, 164 fracción XIV, 165 fracciones III y XV, 166 fracciones I, II, XIV, 357, 370, fracciones II y III, 375, 378, 379, 380, fracciones I y II, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se declara inexistente la violación atribuida al **Partido de la Revolución Democrática**, así como al ciudadano **Jorge Ortíz Ortega**, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Moroleón, Guanajuato, postulado por dicho instituto político, en los términos establecidos en el considerando octavo de esta resolución, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna.

Notifíquese por estrados a la denunciante María Magaña Tenorio en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional, en virtud de que no señaló domicilio en esta ciudad Capital para oír y recibir notificaciones, no obstante de haber sido requerida personalmente para ello; en forma **personal** al denunciado Jorge Ortíz Ortega, en el domicilio procesal que obra en autos; **mediante oficio** al Partido de la Revolución Democrática denunciado, en su domicilio procesal que obra en autos; igualmente **mediante oficio** al Consejo Municipal Electoral de Moroleón, Guanajuato, por conducto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en su domicilio oficial, a través de su Presidente; y **por estrados** de este Tribunal, a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento

especial sancionador; adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución en términos de lo establecido en el artículo 357 de la ley comicial local.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.

Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente

Héctor René García Ruiz
Magistrado Electoral

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General